



2020-00129

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2020-00129-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se requirió al demandante para que notificara en debida forma al demandado, de cara a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213/2022, cumpliendo a cabalidad todas las exigencias que contempla tal disposición o en su defecto, realizar la notificación de conformidad con las normas del Código General del Proceso a la dirección física señalada en la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega en esencia la parte recurrente que *“el correo electrónico se obtuvo de la información que el demandado suministró a la entidad demandante, la cual reposa en el aplicativo ICS y adicionalmente de la llamada realizada al demandado, señor MOISES BOLAÑOS MARQUEZ por parte de los asesores de la entidad, (la cual adjunto), quien ratifica que el correo al cual se realizó la notificación, sí es su correo. Aportando evidentemente, para probanza de lo anterior, archivo en formato WAV donde se escucha la citada conversación.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De entrada anuncia el despacho que no hay lugar a reponer el auto censurado por cuanto tal y como se dijo en el proveído de fecha 10 de julio de los corrientes, en la demanda manifestó la parte actora que la dirección electrónica del demandado moisesbolanos1952@hotmail.com fue adquirida por medio del pantallazo de la plataforma ISC, sistema en el cual se almacena la información del cliente al momento de realizar el crédito”; empero, ello no explica la forma en que la entidad crediticia, aquí demandante, obtuvo dicha dirección electrónica, tal como lo contempla la norma, simplemente indica la manera en que el apoderado conoció tal canal para notificarlo. Por lo que, la notificación realizada no podía tenerse como válida; solo con el recurso de reposición es que la parte demandante allega la evidencia (un audio), en donde se acredita de viva voz del demandado, que el correo electrónico arriba citado, es el que él utiliza, por lo que, en ningún error incurrió el despacho al proferir la providencia recurrida.



2020-00129

Ahora, como quiera que la parte actora con el recurso de reposición aporta la evidencia echada de menos anteriormente, respecto que el correo electrónico moisesbolanos1952@hotmail.com corresponda al demandado, se estima que se realizó en debida forma la notificación de dicha providencia al cumplirse los presupuestos del art. 8° del decreto 806/2020- vigente para la época en que se surtió la diligencia-, por lo que, en auto separado se decidirá si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO reponer el auto de fecha 10 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba94cbb364cee56149cb837df3ea459164310458e3636973b7afd6fb712b4c5**

Documento generado en 15/02/2024 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>